



179

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día tres de octubre del año dos mil seis.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial, realizado a la Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período comprendido del uno de octubre del año dos mil dos al treinta de abril del año dos mil tres, practicado por la Dirección de Auditoría Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República, contra los señores: **VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN MÈNDEZ LOBATO**), Alcalde y Tesorero; **NOEL LÒPEZ**, Síndico Municipal; **ÓSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÌO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÌO GUTIÉRREZ RODRÌGUEZ**), Quinto Regidor; **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), Sexta Regidora; y **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; en concepto de Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; y los señores: **VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN MÈNDEZ LOBATO**), **NOEL LÒPEZ**, **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), **CARMEN ARACELIA LUCHA**, **AGUSTÍN TORRES TORRES**, **MAURICIO DARÌO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÌO GUTIÉRREZ RODRÌGUEZ**), **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), y **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, en sus caracteres personales.



**LEÍDOS LOS AUTOS, Y
CONSIDERANDO QUE:**

I.- Por auto de fs. 37, emitido a las doce horas cinco minutos del día veinte de octubre del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, dio admisión al Informe en referencia, en el que existen Hallazgos que implican Actos Jurídicos que pueden dar lugar al establecimiento de Responsabilidades de carácter Administrativo o Patrimonial, por tal causa ordenó proceder a iniciar el Juicio de Cuentas, para que previo análisis se determinaran los Reparos atribuibles a los funcionarios actuantes, como a terceros y fiadores. A fs. 38 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondiente al **Fiscal General de la República**.

II.- A fs. 39 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día catorce de diciembre del año dos mil cuatro; en el que se muestra parte, asimismo presenta la Credencial de fs. 40, y la Certificación del Acuerdo número 4 de fecha seis de enero del año dos mil tres de fs. 41.

III.- Por auto de fs. 42, emitido a las nueve horas cincuenta minutos del día veintiuno de diciembre del año dos mil cuatro, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito presentado por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República; tener por parte a la referida profesional en el carácter en que comparece; y agregar la Credencial con la que la Licenciada **ARGUETA DE LÒPEZ** legitima su personería, y el Acuerdo número cuatro de fecha seis de enero del año dos mil tres, que autoriza al Licenciado **DOUGLAS ARQUÌMIDES MELÉNDEZ RUIZ**, Jefe de la División de la Defensa de los Intereses del Estado para que firme Credenciales. A fs. 43 corre agregada la esquila de notificación personal, realizada de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



181

Corte de Cuentas de la República, correspondiente a la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ.**

IV.- Por auto de fs. 44, emitido a las once horas cuarenta minutos del día quince de febrero del año dos mil cinco, la Cámara Quinta de Primera Instancia, previo análisis del Informe en referencia y a la determinación de los reparos atribuibles de conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Resolvió; girar oficio a la Dirección de Auditoría Sector Municipal de esta Corte de Cuentas, a efecto que ampliara y aclarara a fin de que el Auditor definiera con precisión lo siguiente: **a)** A cuanto ascendía el valor en libros cuando estaba en buen estado el vehículo marca Mazda, placa 10914, modelo B2500 CREW, CA 4X4 DX, año 1998, chasis JM7-JF OW5-W0130156, motor WL 381779 color blanco el cual es propiedad de la Alcaldía de Guaymango y fue entregado como chatarra, referido en el Hallazgo No. 7 titulado como "Conservar los Bienes y Recursos del Municipio Ayuda a Realizar la Administración Municipal en forma Correcta, Económica y Eficaz". y **b)** El Número Único Previsional y el nombre de la persona a quien la Municipalidad no le canceló a la Administradora de Fondos de Pensiones CONFÍA las Cotizaciones del mes de marzo del año dos mil tres, mencionada en el Hallazgo No. 10 titulado como "Para Evitar las Multas por Mora en el Pago de Cotizaciones a las Entidades Previsionales, estas deben Efectuarse Oportunamente". A fs. 45 corre agregado el oficio **REF.CAM-V-143-2005.**

V.- A fs. 46 se encuentra agregada la Nota REF-DAD-143-05, suscrita por el Licenciado **Luis Amílcar Varela Urbina**, en su calidad de Director de la Dirección de Auditoría Dos Sector Municipal, con la que remite la Nota de fs. 47 y 48 suscrita por el Licenciado **Joaquín Ernesto Lipe Larín**, en su calidad de Jefe de la Oficina Regional de Santa Ana, en la que proporciona la información solicitada en el Romano que antecede.

VI.- Por auto de fs. 49, emitido a las nueve horas cinco minutos del día dieciséis de marzo del año recién pasado, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; dar por recibida la Nota **REF.DAD-143-05** de folios 46, suscrita por el Licenciado **Luis Amílcar Varela Urbina**, en su calidad de Director de Auditoría Dos Sector Municipal de la Corte de Cuentas de la República; junto con la Nota de fs. 47 y 48, suscrita por el Licenciado **Joaquín Ernesto Lipe Larín**, en su calidad de Jefe de



Equipo Oficina Regional de Santa Ana; y ordena que se agreguen al Expediente y que se continúe con el trámite de Ley.

VII.- La Cámara Quinta de Primera Instancia, previo a un nuevo análisis del Informe, emitió a las once horas treinta y cinco minutos del día siete de abril del año anterior, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-042-2005**, el cual corre agregado de fs. 50 a fs. 52, en el que ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el párrafo primero del preámbulo de la presente Sentencia, y les concede el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS** hábiles, para que hagan uso de su derecho de defensa y se manifiesten sobre los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría siguientes: **REPARO NÚMERO UNO (Responsabilidad Administrativa)** Según hallazgo número uno, se comprobó que el Concejo Municipal no contó con un plan de mantenimiento a las obras ejecutadas; infringiendo lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-19 "Mantenimiento", lo anterior origina Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de los señores: **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Alcalde; **NOEL LÓPEZ**, Síndico; **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ**, Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Quinto Regidor; y **AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO**, Sexta Regidora. **REPARO NÚMERO DOS (Responsabilidad Administrativa)** Según hallazgo número tres, se comprobó que el proyecto "Concreteado de Calle Caserío San Andrés, tramo 3,4,5", ejecutado durante el período sujeto a examen, por un monto de veintiséis mil dólares exactos (\$26,000.00), se realizó sin practicarle supervisión, ya que no existe ningún tipo de documento que ampare dicha actividad; infringiendo lo dispuesto en la Norma Técnica de Control Interno (NTCI) No. 6-15 "Supervisión", lo anterior origina Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de los señores: **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Alcalde; **NOEL LÓPEZ**, Síndico; **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ**, Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



181

Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Quinto Regidor; y **AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO**, Sexta Regidora.

REPARO NÚMERO TRES (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número cinco, se comprobó que la Municipalidad ejecutó el proyecto "Electrificación Caserío El Mora, Cantón Platanares", durante el período sujeto a examen, fraccionando la compra de materiales y la mano de obra, aún cuando en total se erogó la cantidad de dieciocho mil quinientos cincuenta y nueve dólares veintitrés centavos de dólar (\$18,559.23), por lo que era necesario hacerlo mediante licitación. Lo anterior infringe lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el Artículo 58, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de los señores: **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Alcalde; **NOEL LÓPEZ**, Síndico; **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ**, Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Quinto Regidor; **AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO**, Sexta Regidora; y **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales.

REPARO NÚMERO CUATRO (Responsabilidad Administrativa) Según hallazgo número seis, se comprobó que la Municipalidad durante el período sujeto a examen, adjudicó la elaboración de carpetas técnicas y las supervisiones, a la empresa "Servicios de Ingeniería Eléctrica", en los siguientes proyectos:

No.	Nombre de Proyecto	Monto
1	"Electrificación Caserío El Mora, Cantón Platanares".	\$20,414.21
2	"Electrificación Caserío Los Rivas, Cantón Cauta Abajo".	\$ 6,900.64
3	"Electrificación Caserío Santa Elena II, Cantón San Martín",	\$ 8,479.76
Total		\$35,794.61



Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 106 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra de los señores: **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Alcalde; **NOEL LÓPEZ**, Síndico; **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ**, Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Quinto Regidor; **AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO**, Sexta Regidora; y **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. **REPARO NÚMERO CINCO (Responsabilidad Administrativa)** Según hallazgo número nueve, se observó que las retenciones de renta aplicadas a empleados y profesionales, correspondientes a los meses de noviembre del año dos mil dos y febrero, marzo y abril del año dos mil tres, y que asciende a la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y siete dólares ocho centavos de dólar (\$4,747.08), no fue remitida a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra del señor **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Tesorero. **REPARO NÚMERO SEIS (Responsabilidad Administrativa)** Según hallazgo número diez, se verificó que no obstante existir presupuesto, la municipalidad no canceló a la Administradora de Fondos de Pensiones CONFÍA, las cotizaciones del mes de marzo del año dos mil tres del señor CORNELIO JACOBO DE GARAY, con Número Único Previsional 230997040016 Encargado de Cuentas Corrientes y Catastro. Lo anterior infringe lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, originando Responsabilidad Administrativa de conformidad con el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, que será sancionada con multa, si así correspondiere, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de esta Corte, en contra del señor **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Tesorero. **REPARO NÚMERO SIETE (Responsabilidad Patrimonial)** Según hallazgo número siete, se comprobó que el vehículo, marca Mazda, placa 10914, modelo B2500-CREW,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



182

CA 4X4 DX, año 1998, chasis JM7-UF OW5-W0130156, motor WL 381779 color blanco, el cual es propiedad de la Municipalidad de Guaymango, fue entregado en calidad de chatarra cuyo valor asciende a veintiún mil setecientos catorce dólares veintinueve centavos de dólar (\$21,714.29), según el valor en libro a enero del año dos mil. Responderán por la cantidad de **VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CATORCE DÓLARES VEINTINUEVE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$21,714.29), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con los Artículo 55, 57 y 59 de la Ley de la Corte de Cuentas; que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán; los señores: **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Alcalde; **NOEL LÓPEZ**, Síndico; **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ**, Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, Quinto Regidor; y **AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO**, Sexta Regidora. **TOTAL DEL REPARO SIETE\$ 21, 714.29**

REPARO NÚMERO OCHO (Responsabilidad Patrimonial) Según hallazgo número ocho, se comprobó que en el análisis de los ingresos y egresos del período examinado se obtuvo un faltante, por la cantidad de doce mil trescientos noventa y cuatro dólares treinta y nueve centavos de dólar (\$12,394.39), tal como se detalla a continuación:

DETALLE	VALORES	VALORES
Disponibilidad inicial según auditoria, al 30 de septiembre de 2002	\$189,496.68	
(+) Ingresos habidos en el período del 1 de octubre de 2002 al 30 de abril de 2003	\$395,476.84	
Sub- Total	\$584,973.52	
(-) Egresos realizados durante el mismo período	\$530,343.03	
Disponibilidad al 30 de abril de 2003, según auditoria	\$ 54,630.49	
COMPARACIÓN		
Disponibilidad bancaria al 30 de abril de 2003		\$42,236.10



Faltante establecido		\$12,394.39
SUMAS IGUALES	\$54,630.49	\$54,630.49

Responderá por la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$12,394.39), en concepto de Responsabilidad Patrimonial, de conformidad con el Artículo 55 y 57 de la Ley de la Corte de Cuentas; que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán; el señor **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, Tesorero. **TOTAL DEL REPARO OCHO**\$ 12, 394.39
TOTAL DEL PLIEGO DE REPAROS.....\$ 34,108.68. De fs. 53 a fs. 62 corren agregadas respectivamente las esquelas de los emplazamientos, realizados de conformidad con el Artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ**, **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, **NOEL LÒPEZ**, **CARMEN ARACELIA LUCHA**, **VALENTÌN MÈNDEZ LOBATO**, **NOÈ ADELSON CUÈLLAR**, **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**, **AGUSTÌN TORRES TORRES**, **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ RODRÌGUEZ**, y **AMADA REVECA MÈNDEZ MORENO**; a quiénes se les hizo entrega del mencionado Pliego de Reparos.

VIII.- De fs. 63 a fs. 65 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por los señores: **VALENTÌN MÈNDEZ LOBATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÌN MÈNDEZ LOBATO**), en su calidad de Alcalde y Tesorero; **NOEL LÒPEZ**, en su calidad de Síndico Municipal; **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), en su calidad de Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, en su calidad de Segunda Regidora; **AGUSTÌN TORRES TORRES**, en su calidad de Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ HERNÀNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ RODRÌGUEZ**), en su calidad de Quinto Regidor; y **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), en su calidad de Sexta Regidora; presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día uno de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



183

julio del año que antecede, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 66 y 67; en el que hacen uso de su derecho de defensa y contestan el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: "//////////**REPARO NÚMERO UNO** Específicamente un plan de mantenimiento de obras, por limitaciones económicas y la gran cantidad de necesidades del municipio no se tenía, pero con el fin de aprovechar al máximo los recursos FODES. En los últimos años realizamos un programa anual de mantenimiento de Caminos Vecinales del Municipio que consistió en abrir cunetas, desagües, poda, limpieza general y reparaciones pequeñas que lógicamente incluían los proyectos realizados que en su mayoría fueron caminos Vecinales y que también son los que mas necesitan mantenimiento (se envió copia de Acuerdo Municipal a la Oficina Regional). **REPARO NÚMERO DOS** Si se asignó Supervisor para la realización del Sub Proyecto Concreteado de Calle Caserío San Andrés tramo 3, 4 y 5 según acuerdo 3º. Lit. A Acta 6 de fecha 20 de Marzo de 2003 el problema fue que se hizo de emergencia, y en un tiempo bien corto la comunidad y el Centro Escolar estaban urgiendo al concejo que se realizará antes de que entrara el invierno como consta en el Acuerdo Municipal que se envió a la Oficina Regional de la C. de C., y el supervisor realizó visitas pero no presentó a tiempo los respectivos informes, por lo tanto no se cancelaron sus servicios. **REPARO NÚMERO TRES** Siempre consideramos que los proyectos por administración son más económicos y es por ello que en el caso específico del Proyecto Electrificación en Caserío El Mora Cantón Platanares se hizo por administración en consideración al Lit. C del Art. 2 de la Ley de UACI sometiendo a proceso de ofertas las Compras de Materiales y los Servicios Profesionales de Mano de Obra Individuales que en ninguno de los dos casos excedían de los 80 salarios mínimos. **REPARO NÚMERO CUATRO** Anteriormente se hacía con el criterio de que el profesional que hacía la carpeta conocía perfectamente hasta los detalles mínimos de la misma por lo tanto le era mas fácil supervisar la obra, así como también por razones de economía en el caso que si el monto del proyecto es pequeño y a alguien que se le diera la oportunidad de elaborar la carpeta y supervisarla cobraba menos que si se hicieran procesos individuales. Pero honestamente desconocíamos que esto fuera ilegal aunque fueran proyectos pequeños como los que se mencionan. **REPARO NÚMERO SEIS** Respecto al pago de Cotización y Aportación de la Encargada de Cuentas Corrientes y Catastro a la Administradora de fondos AFP CONFIA. No es así de quien ya no se pagó Cotización y Aportación fué de la Jefe del Registro del Estado



Familiar Doña Linda Guardado de López Q.E.P.D quien en ese mes ya no laboró como consta en la copia de la planilla que anexamos y la confusión se dio porque las dos plazas tenían el mismo salario. **REPARO NÚMERO SIETE** Respecto al vehículo marca Mazda Placa 10914 modelo B2500 4X4 año 1998 motor WL 381779 color Blanco. Se fundió accidentalmente como se comprueba según acuerdo Municipal que se envió a la Oficina Regional de Santa Ana de la C. de C. y en actividades oficiales, y se intentó reparar pero se estaba evaluando que si era más económico ajustar el motor o comprar otro motor pero como los primeros meses del año son difíciles por el atraso del FODES. Se retrasó la decisión a tomar respecto a la reparación en donde incluso se llevó a un taller se desarmó y cuando llegó el momento de entregar la Administración de la Alcaldía se le solicitó al mecánico que volviera a armar el motor para entregar el vehículo al nuevo concejo. Al momento de entregar el vehículo se hizo una gran discusión de la cuál los delegados de la Corte de Cuentas asignados a verificar la entrega fueron testigos en donde a criterio de la Municipalidad entrante el vehículo lo recibían en calidad de chatarra y el de la Municipalidad saliente era y es en calidad de mal estado. Y ahora corroboramos nuestra posición ya que la nueva Municipalidad lo donó al Comité de Agua Mangos I y II de los Municipios de Guaymango y Jujutla y el vehículo actualmente está funcionando. **REPARO NÚMERO OCHO** Respecto a la diferencia establecida el problema es el siguiente: Solicitamos revisión por las observaciones siguientes: 3- 1-El proyecto Concreteado de Calle Principal de Guaymango y financiado por el FISDL fue iniciado según consta en copia de orden de inicio que se anexa el 30 de septiembre de 2002. Por lo tanto los Fondos del primer desembolso por \$16,244.68 fueron depositados por el FISDL a favor de la Municipalidad antes de esa fecha. Como consta en la copia del libro de caja de septiembre de 2002. Por lo tanto en las disponibilidades Bancarias y el Saldo establecido al 30 de Septiembre del 2002 según examen de auditoría anterior ya estaba incluida esa cantidad, por error no se había hecho el respectivo Recibo de Ingreso fórmula 1 ISAM. Haciéndose hasta el día 8 de Octubre del 2002 por recomendación de los auditores que en su momento efectuaban el examen. Cuando se realiza este último examen del 1 de Octubre de 2002 al 30 de Abril de 2003 se toman los ingresos de ese período y como el recibo tenía fecha 8 de Octubre de 2002 se vuelve a tomar como ingreso. 2- Según Auditoría Operativa practicada por la Corte de Cuentas de la República del 01 de enero de 2000 al 30 de Septiembre de 2002 se nos establece una disponibilidad de \$151,210.96 3-



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



184

Según este Examen Especial del 30 de Septiembre de 2002 al 30 de Abril de 2003 al inicio o sea al 30 de Septiembre de 2002 se toma una disponibilidad de \$189,496.68 4- Quizás no se tomó en cuenta el Libro de Caja de ese período.....

IX.- A fs. 68 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por el señor VALENTIN MÈNDEZ LOVATO (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como VALENTIN MÈNDEZ LOBATO), en su calidad de Ex Alcalde con funciones de Tesorero; presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día uno de julio del año recién pasado, junto con la documentación probatoria anexa de fs. 69 a fs. 74; en el que manifiesta esencialmente lo siguiente: ".....En relación al reparo número SIETE con responsabilidad Patrimonial para el Concejo Municipal. Respecto al vehículo marca MAZDA Placa 10-914 modelo B2500 CREW, C.A 4X4 DX año 1998 chasis JM7-UF OW5WO130156 motor 381779 color Blanco. Que según la administración actual de la Alcaldía Municipal de Guamango, Departamento de Ahuachapán lo recibió según sus criterios en calidad de chatarra. Quiero mantener mi posición y la de mi Concejo Municipal en el sentido que se entregó en mal estado y no en calidad de chatarra como ellos argumentaron por diferencias políticas y con el fin de causarnos daño, para corroborar nuestra posición anexo copia de Escritura Pública de donación del mismo vehículo por la Municipalidad actual de Guaymango a la Asociación Comunal Administradora de Acueducto Las Nueve Estrellas Mangos II. Y constancia original de recibido del presidente de la misma Asociación. Si hubiera sido chatarra lo hubieran botado no donado. En relación al reparo número OCHO, solicito sea tomado en cuenta los registros del Libro de Caja de ese período ya que ahí aparece descargado en una contra partida de egreso el aporte del FISDL para el proyecto concreteado de Calle Principal por \$16,495.30 que fue ingresado en el saldo establecido por la corte de cuentas al 30 de Septiembre de 2002 y fue tomado en cuenta otra vez en los ingresos de Octubre de 2002 a Abril de 2003 en la siguiente auditoría. Ya que por error involuntario el recibo de ingreso del mismo recibo se hizo el 8 de octubre de 2002....."

A fs. 75 se encuentra agregado el escrito de alegatos suscrito por la señora CRISTINA MARLENE TORRENTO, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día uno de julio del año anterior, junto con la documentación



probatoria anexa de fs. 76 a fs. 81; en el que hace uso de su derecho de defensa y contesta el Pliego de Reparos, manifestando esencialmente lo siguiente: "..... Que tal fraccionamiento señalado por la auditoría practicada, no ha existido nunca, ya que desde un principio se presupuestó en la carpeta técnica el costo de VEINTIÚN MIL CIENTO CUARENTA 88/100 (\$21,140.88); habiéndose ejecutado dicho proyecto por la cantidad real de DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE 21/100 (\$18,614.21), tal como lo compruebo con copia de Carpeta Técnica y copia de Liquidación de dicho proyecto, las cuales presento para que así se agreguen; en virtud de lo cual puede percibirse la realización del proyecto aludido como una unidad sin fraccionamiento. Por otro lado según el reparo número CUATRO, se manifiesta que se adjudicó la supervisión y la elaboración de las carpetas técnicas a una misma empresa y en tal sentido, le manifiesto que dicha decisión fue tomada por el Concejo Municipal debido a la escasez de empresas y profesionales de la materia objeto de los proyectos realizados.....".

XI.- Por auto de fs. 82, emitido a las quince horas cinco minutos del día nueve de noviembre del año que antecede, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; admitir el escrito de alegatos suscrito por los señores: **VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN MÈNDEZ LOBATO**), en su calidad de Alcalde y Tesorero; **NOEL LÓPEZ**, en su calidad de Síndico Municipal; **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), en su calidad de Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, en su calidad de Segunda Regidora; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, en su calidad de Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ RODRÌGUEZ**), en su calidad de Quinto Regidor; y **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), en su calidad de Sexta Regidora, y agregar la documentación probatoria anexa; admitir el escrito de alegatos suscrito por el señor **VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN MÈNDEZ LOBATO**), en su calidad de Ex Alcalde con funciones de Tesorero, y agregar la documentación probatoria anexa; admitir el escrito de alegatos suscrito por la señora **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



185

agregar la documentación probatoria anexa; tener por parte a los señores: **VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN MÈNDEZ LOBATO**), **NOEL LÒPEZ**, **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), **CARMEN ARACELIA LUCHA**, **AGUSTÌN TORRES TORRES**, **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ HERNÀNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ RODRÌGUEZ**), **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), y **CRISTINA MARLENE TORRENTO**; en sus caracteres personales; tener por contestado el Pliego de Reparos en los términos expresados en los referidos escritos; y de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 83 a fs. 92 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, **CARMEN ARACELIA LUCHA**, **NOEL LÒPEZ**, **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**, **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO**; **VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO**, **AGUSTÌN TORRES TORRES**, **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ**, Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ**, y **NOÈ ADELSON CUÈLLAR**.

XII.- A fs. 93 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día veintidós de noviembre del año recién pasado; en el que evacúa el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: "/////////" Como puede observarse los cuentadantes no han presentado documentación alguna, con la cual se desvanezcan los Reparos del UNO al SEIS, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa atribuida; y en lo que respecta a los Reparos SIETE y OCHO, han presentado documentación con el objeto de desvanecer los mismos, pero para la Representación Fiscal dicha documentación no desvanece en nada los Reparos



atribuidos, ya que no se está cuestionando la Donación del vehículo objeto del Reparó, sino que el estado del mismo, ya que al parecer al momento de la auditoría el vehículo se entregó en calidad de chatarra; y con la documentación presentada tampoco se puede determinar con exactitud si la misma fue tomada en cuenta o no, al realizarse la auditoría; por lo que la Representación Fiscal es de la opinión que los cuentadantes sean condenados al pago de la multa correspondiente por los Reparos atribuidos por la Responsabilidad Administrativa, por no haber presentado prueba de descargo para los mismos; y en cuanto a los Reparos atribuidos por la Responsabilidad Patrimonial, solicito se nombre un perito para que determine el estado físico y de funcionamiento del vehículo objeto del Reparó, y determine si la documentación presentada fue tomada en cuenta o no, por la auditoría y se desvanece con ello el faltante establecido.....

XIII.- Por auto de fs 95, emitido a las diez horas veinte minutos del día dos de mayo del año dos mil seis, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; tener por evacuado en término el traslado conferido; y señaló las diez horas del día doce de mayo del corriente año, previa notificación de las partes, para que se practique inspección en las instalaciones de la Asociación Comunal Administradora de Acueducto Las Nueve Estrellas Mangos II, Guaymango, Ahuachapán, a efecto de verificar el estado físico y de funcionamiento del vehículo Marca MAZDA, placa 10-914, modelo B2500 CREW CA 4X4 DX, año 1998, chasis JM7-UF 0W5W0130156, motor WL 381779 color blanco, cuestionado en el Reparó número siete; y ordenó girar oficio a la Dirección Administrativa, a efecto de que asignen un perito mecánico. De fs. 96 a fs. 104 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **CRISTINA MARLENE TORRENTO, CARMEN ARACELIA LUCHA, NOEL LÒPEZ, VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO, OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ, MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ, AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO; AGUSTÌN TORRES TORRES,** y Licenciada **ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ.** A fs. 105 corre agregado el comprobante de la notificación fijada en la puerta de la casa, de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el Artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República correspondiente al señor **NOÈ ADELSON CUÈLLAR.**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



186

XIV.- A fs. 106 se encuentra agregado el Oficio CAM-V-587-2006 suscrito por el Doctor **JORGE ALBERTO RAMÍREZ FIGUEROA**, en su calidad de Juez de Cuentas de la Cámara Quinta de Primera Instancia, en el que solicita al Licenciado **ENRIQUE ARIAS PACHECO**, Director de la Dirección Administrativa de la Corte de Cuentas de la República, su valiosa colaboración a efecto que asigne a esta Cámara un perito mecánico, para realizar inspección en el vehículo Marca MAZDA, placa 10-914, modelo B2500 CREW CA 4X4 DX, año 1998, chasis JM7-UF 0W5W0130156, motor WL 381779 color blanco, en el Juicio de Cuentas No. JC-042-2005, correspondiente a la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, la cual se llevará a cabo a las diez de la mañana, del día doce de mayo del presente año, en las instalaciones de la Asociación Comunal Administradora de Acueducto Las Nueve Estrellas Mangos II, Guaymango, Ahuachapán.

XV.- A fs. 107 se encuentra agregada la Nota REF-DA-189-2005 suscrita por el Ingeniero **ELMER ENRIQUE ARIAS PACHECO**, en su calidad de Director Administrativo de esta Corte, en la que informa que ha sido designado el señor **JOSÉ ALBERTO MENÉNDEZ DOÑO**, Jefe del Taller.

XVI.- A fs. 108 se encuentra agregada el Acta en la que consta que el Técnico **JOSÉ ALBERTO MENÉNDEZ DOÑO**, **JURA** cumplir fielmente con su nombramiento de Perito de conformidad con el Artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles, asimismo manifiesta que no tiene incapacidad alguna para llevar a cabo la práctica pericial de la prueba presentada por los funcionarios en el Juicio de Cuentas correspondiente al Informe de Examen Especial, realizado a la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, durante el período comprendido del uno de octubre del año dos mil dos al treinta de abril del año dos mil tres.

XVII.- A fs. 109 se encuentra agregada el Acta de la Inspección ordenada en el auto de fs. 95; en la que consta esencialmente lo siguiente: "..... se tuvo a el vehículo al cual el Perito Mecánico le hizo una revisión exhaustiva. Además las fotocopias de la documentación de la reparación del mismo,



manifestando que posteriormente entregará su informe en un plazo de cinco días hábiles.

XVIII.- A fs. 155 se encuentra agregado el Informe suscrito por el señor **JOSÈ ALBERTO MENÈNDEZ DOÑO**, en su calidad de Encargado del Taller Automotriz de la Dirección de Operaciones Administrativas de la Corte de Cuentas de la República.

XIX.- Por auto de fs. 156, emitido a las catorce horas veinticinco minutos del día veintitrés de junio del presente año, la Cámara Quinta de Primera Instancia, Resolvió; dar por recibido el Informe de fs. 155, suscrito por **JOSÈ ALBERTO MENÈNDEZ DOÑO**, en su calidad de Encargado del Taller Automotriz de la Dirección de Operaciones Administrativas de la Corte de Cuentas de la República; ordena que se agregue al Expediente y que se continúe con el trámite de Ley; y de conformidad con el Artículo 69 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, corrió traslado nuevamente a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas. De fs. 157 a fs. 166 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **NOÈ ADELSON CUÉLLAR, AGUSTÌN TORRES TORRES, MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ, AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO, CRISTINA MARLENE TORRENTO, Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ, VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO, NOEL LÒPEZ, OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ, y CARMEN ARACELIA LUCHA.**

XX.- A fs. 167 se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ**, en su carácter de Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, presentado a la Cámara Quinta de Primera Instancia, el día cuatro de julio del año en curso; en el que evacúa el traslado conferido, y emitió su opinión en el presente Juicio de Cuentas, manifestando esencialmente lo siguiente: "..... Como puede observarse Honorable Cámara, en el presente Juicio de Cuentas los cuentadantes han presentado escritos con el objeto de desvanecer las Responsabilidades Administrativas y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



181

Patrimoniales atribuidas, con los cuales no se desvanecen dichas Responsabilidades, ya que para el caso que nos ocupa, la señora Cristina Marlene Torrento, presentó escrito y documentación, para desvanecer los Reparos TRES, CUATRO, CINCO y SEIS, en concepto de Responsabilidad Administrativa, alegando en lo principal que desde un principio se presupuestó en la carpeta técnica el costo de los proyectos; y si bien es cierto ha presentado documentación, lo que se persigue con esta Responsabilidad es el mal manejo que se hace de la Ley; en cuanto al Reparos UNO y DOS, no presentaron nada que pueda desvanecer dichas Responsabilidades Administrativas; en cuanto al Reparos SIETE, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, se realizó la diligencia, para la práctica de la inspección del vehículo cuestionado, teniendo como resultado que el mismo se encontraba en buen estado, confirmando lo antes manifestado el señor Auditor José Alberto Menéndez Doño, Encargado Taller Automotriz de dicha Corte de Cuentas, quien en lo principal establece: Que a efecto de verificar el estado físico y de funcionamiento del vehículo en mención, dicho vehículo se encuentra en óptimas condiciones; y en cuanto al Reparos OCHO, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, no se presentó nada; por lo que soy del parecer que si tomamos como base legal el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, nos encontramos, que su texto es claro al establecer que la Responsabilidad Administrativa consignada a los cuentadantes, se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones que les competen por razón de su cargo; este artículo se relaciona con el artículo sesenta y uno de la misma Ley, el cual establece: Que los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo; por lo que los cuentadantes deben de ser condenados al pago de la Responsabilidad Administrativa atribuida. En cuanto al Reparos SIETE, deducido por Responsabilidad Patrimonial, se realizó la práctica de la diligencia programada, para inspeccionar el vehículo en cuestión, teniendo como resultado que el mismo se encuentra en buenas condiciones, por lo que la Municipalidad en cuanto a este Reparos, debe de estar a lo que la Honorable Cámara Segunda de Primera Instancia, en cuanto a dejar desvanecido este Reparos; y en cuanto al Reparos OCHO para el mismo no se presentó ninguna documentación para desvanecerlos; por lo que para esta Representación Fiscal los cuentadantes deben ser condenados al pago de la Multa correspondiente, por los Reparos del UNO



al SEIS, en concepto de Responsabilidad Administrativa, y al pago del ReparO OCHO, por la Responsabilidad Patrimonial atribuida

XXI.- Por auto de fs. 168, emitido a las nueve horas veinticinco minutos del día once de julio del corriente año, la Cámara Quinta de Primera Instancia dio por evacuado en término el traslado conferido, y ordenó que se dictara la Sentencia Definitiva correspondiente. De fs. 169 a fs. 178 corren agregadas respectivamente las esquelas de notificación personal, realizadas de conformidad con el artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, correspondientes a los señores: **CARMEN ARACELIA LUCHA, CRISTINA MARLENE TORRENTO, NOEL LÒPEZ, AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO, MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ, AGUSTÌN TORRES TORRES, NOÈ ADELSON CUÉLLAR, VALENTÍN MÈNDEZ LOVATO, OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ,** y Licenciada **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÒPEZ.**

XXII.- Del análisis del Informe, de los alegatos, prueba documental presentada, prueba por perito, y las opiniones de la Fiscalía General de la República, que se ha relacionado en los Romanos **VIII, IX, X, XII, XVIII,** y **XX,** de la presente Sentencia, con respecto a los **REPAROS NÚMEROS UNO y CUATRO** referidos en el Romano **VII** de la presente Sentencia se ha establecido que los servidores actuantes confirmaron expresamente a fs. 63, fs. 64 y fs. 75 que incurrieron en las deficiencias citadas, por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó sus opiniones quedan en consecuencia ratificados, es decir que los Reparos en cuestión no pueden darse por desvanecidos, razón por la que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 93 y 94 y a fs. 167, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO DOS** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que tal como consta en **GRADO DE CUMPLIMIENTO** a fs. 13, la Recomendación 3 se reflejó como Recomendación No Cumplida, en vista que el Auditor expresó que esto obedece a que no presentaron bitácoras de la supervisión del proyecto "Concreteado de Calle Caserío San Andrés, tramo 3, 4, 5", de manera que no pudieron demostrar dicha actividad clave. Es el caso que durante el presente Juicio los servidores actuantes tampoco las presentaron; en consecuencia no existe



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



180

evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, razón por la que esta Cámara no comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 93 y 94 y a fs. 167, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO TRES** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que tal como consta a fs. 78, la Liquidación de los Materiales y Suministros del Proyecto "Electrificación Caserío El Mora, Cantón Platanares Guaymango", asciende a la cantidad de **DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CATORCE DÓLARES VEINTIÚN CENTAVOS DE DÓLAR** (\$18,614.21), cantidad que excede a los ochenta (80) salarios mínimos; por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó su opinión quedan en consecuencia ratificados, referente a que se infringió lo establecido en el Artículo 58 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, es decir que el Reparó en cuestión no puede darse por desvanecido, razón por la que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 93 y 94 y a fs. 167, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO CINCO** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que el señor **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**, no presentó pruebas ni evidencias alguna a efecto de desvanecer el presente Reparó, y en sus escritos de alegatos de fs. 63 a fs. 65, y de 68 tampoco manifiesta explicación alguna, por lo que no se ha comprobado que las retenciones de renta aplicadas a empleados y profesionales, correspondientes a los meses de noviembre de dos mil dos y febrero, marzo y abril de dos mil tres, y que asciende a la cantidad de **CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE DÓLARES OCHO CENTAVOS DE DÓLAR** (\$4,747.08), ya fue remitida a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda; en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 93 y 94 y a fs. 167, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para el servidor actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO SEIS** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que tal como consta en **GRADO DE CUMPLIMIENTO** a fs. 21, la Recomendación 10 se reflejó como "Recomendación



No Cumplida", en vista que el Auditor manifestó, debido a que el Número Único Previsional, de la persona en mención no es el que aparece en la planilla de pago de cotizaciones previsionales, del mes de marzo del 2003. Es el caso que en la Planilla de fs. 66 no aparece el Número Único Previsional 230997040016 de CORNELIO JACOBO DE GARAY, comprobándose también lo manifestado por él a fs. 47; por lo que los extremos en que el auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el reparo en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 93 y 94 y a fs. 167, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para el servidor actuante. Con respecto al **REPARO NÚMERO SIETE** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que en su Informe el señor **JOSÉ ALBERTO MENÉNDEZ DOÑO** manifiesta a fs. 155, que dicho vehículo se encuentra en óptimas condiciones; por lo que es concluyente establecer que la deficiencia originalmente observada ha sido corregida, dándose con ello por superado el cuestionamiento formulado, en consecuencia esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a fs. 198, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes. Con respecto al **REPARO NÚMERO OCHO** referido en el Romano **VII** de la misma se ha establecido que los miembros del Concejo alegan a fs. 65 que en las disponibilidades Bancarias y el Saldo establecido al 30 de Septiembre del 2002 según examen de auditoria anterior ya estaba incluida la cantidad de **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DÓLARES SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR** (\$16,244.68), por error no se había hecho el respectivo recibo de Ingreso fórmula 1 ISAM. Haciéndose hasta el día 8 de octubre del 2002 por recomendación de los auditores que en su momento efectuaban el examen. Cuando se realiza este último examen del 1 de octubre de 2002 al 30 de Abril de 2003 se toman los ingresos de ese período y como el recibo tenía fecha 8 de Octubre de 2002 se vuelve a tomar como ingreso. A fs. 68 el Alcalde alega que se tome en cuenta los registros del Libro de Caja de ese período ya que ahí aparece descargado en una contra partida de egreso el aporte del FISDL para el proyecto concreteado de Calle Principal por \$16,495.30 que fue ingresado en el saldo establecido por la Corte de Cuentas al 30 de Septiembre de 2002 y fue tomado en cuenta otra vez en los ingresos de Octubre de 2002 a Abril de 2003 en la siguiente auditoria. Ya que por error involuntario el recibo de ingreso del mismo recibo se hizo el 8 de Octubre de 2002. Sin embargo tales explicaciones no son suficientes



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



189

para desvanecer el presente reparo, pues no se presentó el recibo de ingreso fórmula I SAM al que se refieren. En todo caso no se presentó probatoria alguna que demuestre que se haya justificado el faltante por la cantidad de DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÒLARES TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÒLAR (\$12,394.39); en consecuencia no existe evidencia que permita tener por subsanada la deficiencia citada, por lo que los extremos en que el Auditor fundamentó su opinión quedan ratificados, es decir que el Reparó en cuestión no puede darse por desvanecido, por lo que esta Cámara comparte las opiniones emitidas por la Fiscalía General de la República a fs. 93 y 94 y a fs. 167, y concluye que procede la declaratoria de Responsabilidad respectiva para el servidor actuante.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República; 69 de la Ley de la Corte de Cuentas; y 427 del Código de Procedimientos Civiles; a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA I)** Declarar desvanecida la **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** consignada en el **Reparo número 7** del presente Juicio de Cuentas contra los señores: **VALENTÌN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÌN MÈNDEZ LOBATO**), Alcalde y Tesorero; **NOEL LÒPEZ**, Síndico Municipal; **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÈLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÌN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ HERNÀNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÌO GUTIÈRREZ RODRÌGUEZ**), Quinto Regidor; y **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), Sexta Regidora. En consecuencia absuélvanse a los referidos señores del pago de la misma. **II)** Declarar **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contra los señores: **VALENTÌN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÌN MÈNDEZ LOBATO**), Alcalde y Tesorero; **NOEL LÒPEZ**, Síndico Municipal; **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÈLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÌN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO**



DARIÒ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARIÒ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**), Quinto Regidor; **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), Sexta Regidora; y **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condènase al señor **VALENTÌN MÈNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÌN MÈNDEZ LOBATO**), a pagar en concepto de multa, la cantidad de **DOSCIENTOS ONCE DÓLARES QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$211.15), cantidad que equivale al veinticinco por ciento (25%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas establecidas en los Reparos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, y 6; al señor **NOEL LÓPEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **CUARENTA Y UN DÓLARES CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$41.14), cantidad que equivale al quince por ciento (15%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas establecidas en los Reparos Nos. 1, 2, 3 y 4; y a la señora **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **VEINTIOCHO DÓLARES EXACTOS** (\$28.00), cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas establecidas en los Reparos Nos. 3 y 4. Con Respecto de los señores: **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÌZ**), **CARMEN ARACELIA LUCHA**, **NOÉ ADELSON CUÈLLAR**, **AGUSTÌN TORRES TORRES**, **MAURICIO DARIÒ GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARIÒ GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**), y **AMANDA REVECA MÈNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÈNDEZ MORENO**), se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale a la mitad de un salario mínimo, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



190

gravedad de las infracciones cometidas, en vista que el auditor concluye a fs. 21 que la gestión desarrollada, es aceptable en las diferentes áreas que la conforman; no obstante se determinaron algunas situaciones que requieren explicaciones razonables y técnicas. **III)** Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, en un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia. **IV)** Declarar **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra el señor **VALENTÍN MÉNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**), Tesorero; por la deficiencia establecida en el **Reparo Número 8**. En consecuencia condènase al expresado señor a pagar la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$12,394.39), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán. **V)** Quedan pendientes las aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena.

HAGÀSE SABER.

[Handwritten signature]



Ante mi,

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Sria.



CAM-V-JC-042-2005

Càm.5ª.1ª.Inst.

MBLF.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



EL INFRASCRITO SECRETARIO DE ACTUACIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA: Que de folios cincuenta a cincuenta y cuatro ambos vuelto del Incidente de Apelación, correspondiente al Juicio de Cuentas número CAM-V-JC-042-2005, seguido contra los señores: VALENTÍN MÉNDEZ LOVATO (mencionado en el Juicio de Cuentas como VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO), NOEL LÓPEZ, OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUIZ, (mencionado en el Juicio de Cuentas como OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUIZ), CARMEN ARACELIA LUCHA, NOÉ ADELSON CUELLAR, AGUSTÍN TORRES TORRES, MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ (mencionado en el Juicio de Cuentas como MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ), AMANDA REVECA MÉNDEZ MORENO (mencionada en el Juicio de Cuentas como AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO) y CRISTINA MARLENE TORRENTO, por sus actuaciones en la MUNICIPALIDAD DE GUAYMANGO, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN; correspondiente al período del uno de octubre del dos mil dos al treinta de abril del dos mil tres, se encuentra la Sentencia que literalmente DICE:

[The body of the document is crossed out with a large diagonal line.]



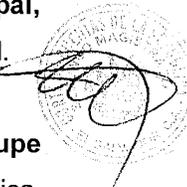


214
51

MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con dieciséis minutos del día diecisiete de octubre de dos mil trece.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las diez horas con treinta y cuatro minutos del día tres de octubre de dos mil seis, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-042-2005**, diligenciado con base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, realizado a la **Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán**, correspondiente al período comprendido del uno de octubre de dos mil dos al treinta de abril de dos mil tres, contra los señores **Valentín Méndez Lovato** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Valentín Méndez Lobato**) Alcalde y Tesorero; **Noel López** Síndico Municipal; **Oswaldo Alfonso Aguilar Ruíz** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Owaldo Alfonso Aguilar Ruíz**), Primer Regidor; **Carmen Aracelia Lucha**, Segunda Regidora; **Noé Adeldo Cuellar**, Tercer Regidor; **Agustín Torres Torres**, Cuarto Regidor; **Mauricio Darío Gutiérrez Hernández** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Mauricio Darío Gutiérrez Rodríguez**), Quinto Regidor; **Amanda Rebeca Méndez Moreno** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **Amada Rebeca Méndez Moreno**), Sexta Regidora y **Cristina Marlene Torrento**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales; quienes actuaron en la **Alcaldía Municipal**, durante el periodo, reclamándoles Responsabilidad Administrativa y Patrimonial.



En esta Instancia han intervenido la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, como Apelada y el señor **Valentín Méndez Lovato** en el presente Juicio como **Valentín Méndez Lobato**, como apelante.

El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

.....(...) **I) Declarar desvanecida la RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL consignada en el Reparó número 7 del presente Juicio de Cuentas contra los señores: VALENTÍN MÉNDEZ LOVATO (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO), Alcalde y Tesorero; NOEL LÓPEZ, Síndico Municipal; OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ), Primer Regidor; CARMEN ARACELIA**

LUCHA, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**), Quinto Regidor; y **AMANDA REVECA MÉNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO**), Sexta Regidora. En consecuencia absuélvase a los referidos señores del pago de la misma. II) Declarar **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contra los señores: **VALENTÍN MÉNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALETÍN MÉNDEZ LOBATO**), Alcalde y Tesorero; **NOEL LÓPEZ**, Síndico Municipal; **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ**), Primer Regidor; **CARMEN ARACELIA LUCHA**, Segunda Regidora; **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, Tercer Regidor; **AGUSTÍN TORRES TORRES**, Cuarto Regidor; **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**), Quinto Regidor; **AMANDA REVECA MÉNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMADA REBECA MÉNDEZ MORENO**) sexta regidora y **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales. En consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Condénase al señor **VALETÍN MÉNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALENTÍN MÉNDEZ LOBATO**), a pagar en concepto de multa, la cantidad de **DOSCIENTOS ONCE DÓLARES QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$211.15), cantidad que equivale al veinticinco por ciento (25%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas establecidas en los Reparos Nos. 1, 2, 3, 4, 5, y 6; al señor **NOEL LÓPEZ**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **CUARENTA Y UN DÓLARES CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$41.14), cantidad que equivale al quince por ciento (15%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas establecidas en los Reparos nos. 1, 2, 3 y 4; y a la señora **CRISTINA MARLENE TORRENTO**, a pagar en concepto de multa, la cantidad de **VEINTIOCHO DÓLARES EXACTOS** (\$28.00), cantidad que equivale al diez por ciento (10%) de su respectivo salario percibido mensualmente, durante el período en que se generaron las deficiencias Administrativas establecidas en los Reparos Nos. 3 y 4. Con respecto de los señores: **OSVALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **OSWALDO ALFONSO AGUILAR RUÍZ**), **CARMEN ARACELIA LUCHA**, **NOÉ ADELSON CUÉLLAR**, **AGUSTÍN TORRES TORRES**, **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **MAURICIO DARÍO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**), y **AMANDA REVECA MÉNDEZ MORENO** (mencionada en el presente Juicio de Cuentas como **AMANDA REBECA MÉNDEZ MORENO**), se les condena a pagar a cada uno de ellos la cantidad de **OCHENTA Y SIETE DÓLARES QUINCE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$87.15), en concepto de multa, cantidad que equivale a la mitad de un salario mínimo, en virtud que los emolumentos que devengaban eran dietas no considerándose éstas como sueldo o salario de conformidad al ya citado Art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas. El cómputo de las multas anteriores se estableció atendiendo el número y la gravedad de las infracciones cometidas, en vista que el auditor concluye a fs. 21 que la gestión desarrollada, es aceptable en las diferentes áreas que lo conforman; no obstante se determinaron lagunas situaciones que requieren explicaciones razonables y técnicas. III) Cancelar los valores totales de las multas impuestas que se establecen en la presente sentencia, en la Tesorería de la Unidad Financiera de la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, en un plazo que no exceda de treinta días

hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente Sentencia. IV) Declara **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contra el señor **VALETÍN MÉNDEZ LOVATO** (mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **VALETÍN MÉNDEZ LOBATO**), Tesorero; por la deficiencia establecidas en el Reparó Número 8. En consecuencia condénase al expresado señor a pagar la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR** (\$12,394.39), que deberán ingresar a la Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán. V) Quedan pendientes de aprobaciones de dichas actuaciones, en tanto no se verifique el cumplimiento de la presente condena. **HAGÁSE SABER.** (...)"

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 2 vuelto a folios 3 frente del incidente, se tuvo por parte únicamente a la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, en su calidad de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República; con respecto al señor **Valentín Méndez Lovato**, conocido en el presente Juicio de Cuentas como **Valentín Méndez Lobato**, previo a declarar desierto el recurso interpuesto, se pidió informe al Secretario de Actuaciones de ésta Cámara, si la parte apelante compareció a hacer uso de su derecho, conforme lo dispuesto en el Artículo 995 del Código de Procedimientos Civiles.

II) A folios 6 del Incidente de Apelación corre agregado el escrito presentado por el señor **Méndez Lovato**, por lo que mediante resolución de las quince horas con dos minutos del día ocho de febrero del año dos mil siete, agregada a folios 7 vuelto a folios 8 frente del Incidente; siendo atendible la razón expuesta por el referido señor en su calidad de apelante, junto con la constancia expedida por la Doctora Sonia Castro Reyes, en la cual manifestó las causas por las cuales se le incapacitó al referido funcionario; corriéndosele el respectivo traslado para expresar agravios, los cuales fueron evacuados de folios 11 a folios 12 ambos frente, de la siguiente manera:

"....."(...)La sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, me causa agravios por los motivos siguientes: a) Se me condena a pagar la Cantidad de doce mil trescientos noventa y cuatro 39/100 dólares, de reparo no 8 del examen especial de la ejecución presupuestaria de la Alcaldía municipal de Guaymango departamento de Ahuachapán correspondiente al periodo comprendido del uno de octubre del dos mil dos al treinta de abril del dos mil tres. b) A mi criterio el faltante establecido en el reparo numero ocho antes mencionado no existe, ya que en el examen especial realizado del



periodo antes descrito, desconozco por que los auditores tomaron un saldo diferente al saldo real la inicio de la auditoria, el cuál debería ser \$151,210.96 y no \$189,496.68 como aparece en el examen especial. Lo anterior lo compruebo con una copia original del pliego de reparos del periodo anterior o Municipal de Guaymango del mes de Octubre del dos mil dos. c) al 30 de Abril del 2003 que entregamos a la Municipalidad entrante según consta en el libro de Caja de la Tesorería Municipal solo entregamos \$809.68 dólares y no \$42,236.10 como lo establece el examen especial. Asimismo adjunto la siguiente documentación para que se agregue al proceso la cual consiste en: a) Fotocopia autenticada del Libro de Caja de la Tesorería Municipal de los meses de Octubre de 2002 y Abril de 2003 b) fotocopia Certificada del Acta de entrega del gobierno Municipal 2000-2003 al gobierno Municipal 2003-2006 por lo anterior expuesto con todo respeto **PIDO:** a) Se me admita el presente escrito b) Se me admita y se valore la documentación presentada c) Se me tenga por expresados los agravios pertinentes d) Se verifique o revise el saldo establecido en el examen especial e) Se tomen en cuenta el Libro de Caja de la Tesorería Municipal de Guaymango Departamento de Ahuachapán y toda la documentación existente en la alcaldía Municipal para verificar lo antes expuesto f) Oportunamente se me exonere de la Responsabilidad Patrimonial o multa administrativa g) Se continúe con el trámite de Ley. (...)

III) Por otra parte la Licenciada **Ana Zulman Guadalupe Argueta de López**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar agravios a folios 50 frente y vuelto, expuso:

(...) La Cámara Quinta de Primera Instancia de esa Corte, emitió Sentencia a las diez horas treinta y cuatro minutos del día tres de octubre del año dos mil seis, en la cual fue condenado juntamente con otras personas el señor arriba mencionado, en concepto de Responsabilidad Administrativa; de lo cual el señor Méndez Lovato presentado escrito, juntamente con documentación tratando de desvirtuar la Responsabilidad Administrativa atribuida; tomándose como base legal lo que establecen los artículos cincuenta y cuatro de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en cuanto a la Responsabilidad administrativa, el cual es claro al establecer que esa Responsabilidad se da por la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones, que les competen por razón de su cargo a los funcionarios; este artículo relacionado con el sesenta y uno de la misma Ley, el cual establece que los servidores serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo, podemos observar que lo que se persigue con los Reparos es que al momento de la auditoria los funcionarios o cuentadantes no contaban con la documentación que en el momento les requerían, por lo que los señores reparados deben ser condenados al pago de la Multa correspondiente en concepto de Responsabilidad Administrativa; por lo que la Cámara Quinta de Primera Instancia a la hora de sentenciar, lo hizo conforme a Derecho corresponde, razón por la cual se debe confirmar la sentencia venida en grado.- por todo lo antes expuesto y con todo respeto, **OS PIDO:** - Me admitáis el presente escrito. - Tengáis por contestada la Audiencia conferida en los términos antes expresados. (...)

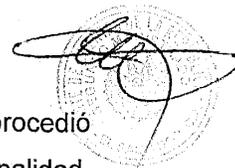


IV) Luego de haber analizado detenidamente todo el proceso y los argumentos vertidos por las partes procesales, así como la documentación presentada, se considera necesario aclarar con fundamento en los Artículos 1026 del Código de Procedimientos Civiles y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas, que el objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su Romano IV) mediante el cual se condenó al apelante señor **Valentín Méndez Lovato**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Valentín Méndez Lobato**, a pagar la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12,394.39)**, en concepto de Responsabilidad Patrimonial, consignada en el Reparó Número Ocho, del Pliego de Reparos CAM-V-JC-042-2005.

En el caso de autos, el apelante fundamentó su expresión de agravios, en que a su criterio el faltante establecido en el Reparó Número Ocho no existe, ya que en el Examen Especial realizado en el período de su actuación, desconoce por qué los Auditores establecieron un saldo diferente al real al del inicio de la Auditoría, *"el cuál debería ser \$151,210.96 y no \$ 189,496.68 como aparece en el examen especial"*. Lo anterior, según lo expresado por él, lo comprueba con una copia original del Pliego de Reparos del periodo anterior del mes de Octubre del dos mil dos; asimismo, que *"al 30 de Abril del 2003 que entregamos a la Municipalidad entrante según consta en el libro de Caja de la Tesorería Municipal solo entregamos \$809.68 dólares y no \$42,236.10 como lo establece el examen especial"*.



V) Para mejor proveer y así fallar con mejor acierto, ésta Cámara procedió a verificar el Informe de Auditoría realizado a la aludida Municipalidad, observándose en esta Instancia, que el Auditor en lo referente al hallazgo Ocho: "Un adecuado control contable administrativo, garantiza transparencia en la administración de los recursos financieros", en el análisis de los ingresos y egresos del periodo examinado, se observó un faltante por la cantidad de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12,394.39)**, infringiendo con ello lo establecido en el numeral 4 del Art. 31 del Código Municipal, el cual establece que son obligaciones del Concejo realizar la



administración municipal en forma correcta y eficaz, lo que causó detrimento en los fondos percibidos por la municipalidad; además, el Auditor recomendó al Concejo Municipal auditado, que proporcionara las explicaciones legales y técnicas sobre el faltante establecido, a lo que la administración comentó que la diferencia se debió a que el proyecto "Concretado de Calle Principal de Guaymango", financiado por el FISDL inició el treinta de septiembre del dos mil dos, según orden de inicio, ingresando una remesa por la cantidad de **DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$16,244.68)** y que por error involuntario el recibo de ingreso se emitió el ocho de octubre de dos mil dos; siendo tomado dentro de los ingresos del periodo auditado y que el sobrante restante pertenece a parte de la renta que no se pagó; de lo anterior, el Auditor estableció que el grado de cumplimiento de la recomendación fue "*no cumplida*", debido a que el Concejo Municipal auditado no presentó ninguna evidencia sobre lo expresado, lo que dio origen al Reparó Número Ocho del Pliego de Reparos CAM-V-JC-042-2005.

Por otra parte, de lo expresado por el apelante, referente a que "*desconoce*" por qué los Auditores establecieron un saldo diferente al real al del inicio de la Auditoría, esta Cámara procedió a verificar si el Juez A quo garantizó a los Funcionarios los principios constitucionales como el principio de audiencia, contemplado en el Art. 18 de la Constitución, principio de defensa y de seguridad jurídica, obteniendo como resultado que desde el inicio del presente Juicio de Cuentas se notificó el Informe de Auditoría y cada una de las providencias emitidas por la Cámara Sentenciadora, concediendo a los reparados y al ahora apelante, la oportunidad de expresar alegatos y pruebas pertinentes, a efecto de que las mismas fueran valoradas para desvanecer los reparos al momento de emitir la respectiva sentencia; además, es importante señalar que todos los funcionarios estuvieron presentes en la lectura del informe respectivo, firmándolo debidamente, por lo que desde el inicio el apelante tenía conocimiento de los hallazgos atribuidos y no presentó prueba alguna que permitiera en esa Instancia Administrativa desvanecerlos.

En definitiva, no habiendo presentado la prueba pertinente para desvanecer los reparos deducidos a los reparados, concerniente a los hallazgos objeto de la

presente controversia y con apego a lo establecido en el Artículo 237 y 240 Pr. C., no es atendible acceder a lo solicitado por el apelante, en cuanto a revocar la sentencia venida en grado, ya que ha quedado demostrado que en la referida administración existió un detrimento al Patrimonio Municipal, que no puede subsanarse de manera alguna por los argumentos expuestos por el impetrante, en consecuencia es procedente confirmar la Responsabilidad Patrimonial atribuida, por el Reparó Número Ocho, relativo al Romano IV) del fallo venido en grado, por gozar de plena cobertura legal.



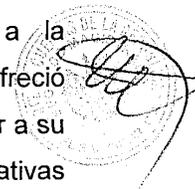
VI) Con respecto al Romano II) del fallo venido en grado, mediante el cual se condenó al apelante señor **Valentín Méndez Lovato**, mencionado en el presente Juicio de Cuentas como **Valentín Méndez Lobato** y a otros Funcionarios, en concepto de Responsabilidad Administrativa por los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco y Seis, el referido Servidor Actante, en su escrito de expresión de agravios, no emitió elementos de juicio para controvertir el fallo.



En cuanto a la expresión de agravios, el célebre procesalista Víctor de Santo, en su obra denominada Tratado de los Recursos Ordinarios, Tomo I de la Segunda Edición actualizada, Editorial Universidad Buenos Aires Argentina, en la página 336 "...La jurisprudencia ha señalado, precisamente, que la expresión de agravios no es una fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que se tienen para considerar que ella es errónea. De ahí que discutir el criterio judicial sin fundamentar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios..."

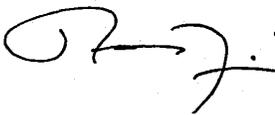


De lo anterior es concluyente que el apelante, en cuanto a la Responsabilidad Administrativa, se limitó en su expresión de agravios y no ofreció verdaderas razones fácticas y jurídicas que permitan a esta Cámara, acceder a su pretensión, por lo que es procedente confirmar las multas administrativas atribuidas al mencionado y a los demás Funcionarios relacionados en el Romano II) del fallo venido en grado, por estar conforme a derecho.



POR TANTO: Expuesto lo anterior, y de conformidad con el Art. 196 de la Constitución; 427, 428, del Código de Procedimientos Civiles; 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas y demás disposiciones legales antes relacionadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1)** Confírmase en

todas sus partes la sentencia venida en grado, por estar apegada a Derecho; 2) Declárase ejecutoriada la referida sentencia; líbrese la ejecutoria de ley; 3) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo.- **HÁGASE SABER.-**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

JUICIO DE CUENTAS N° CAM-V-JC-042-2005
ALCALDIA MUNICIPAL DE GUAYMANGO (AHUACHAPÁN)
Ycortez



Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

...anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Quinta de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los Honorables señores Presidente y Magistrados de esta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas treinta y cinco minutos del día veintiséis de marzo de dos mil catorce.



Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.
Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia

Exp. CAM-V-JG-042-2008
Cámara de Origen: Quinta
Alcaldía Municipal de Guaymango, Departamento de Ahuachapán
Cámara de Segunda Instancia / Yesvasquez (Ycartez)

4

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA
DIRECCION DE AUDITORIA
SECTOR MUNICIPAL
OFICINA REGIONAL SANTA ANA**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN
PRESUPUESTARIA, PRACTICADO A LA
MUNICIPALIDAD DE GUAYMANGO, DEPARTAMENTO
DE AHUACHAPÁN, POR EL PERIODO
DEL 1 DE OCTUBRE DE 2002 AL 30
DE ABRIL DE 2003.**



SANTA ANA, AGOSTO DE 2004

INDICE

	CONTENIDO	PAG
I	ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II	ESTRUCTURA DEL CONCEJO MUNICIPAL	1
III	OBJETIVOS DEL EXAMEN	3
IV	ALCANCE DEL EXAMEN	3
V	PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS	3
VI	RESULTADOS DEL EXAMEN	5
VII	CONCLUSIÓN GENERAL	16

6

Santa Ana, 24 de agosto de 2004

**Señores
Concejo Municipal de Guaymango,
Departamento de Ahuachapán,
Presente.**

Informamos a ustedes que con base en los artículos 195 y 207, incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República; 108 del Código Municipal y 5 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos efectuado Examen Especial sobre la Ejecución Presupuestaria correspondiente al período del 1 de octubre de 2002 al 30 de abril de 2003.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

Con base a la Orden de Trabajo No. DASM-R.OCC. 069/2003 de fecha 8 de diciembre de 2003, se realizó Examen Especial de Ejecución Presupuestaria a esa municipalidad, durante el período arriba mencionado.

II. ESTRUCTURA DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Gobierno Municipal fue ejercido por un Concejo, formado por el Alcalde, el Síndico, seis regidores propietarios y cuatro suplentes, el cual fue elegido para un período de tres años, comprendidos entre el 1 de mayo de 2000 al 30 de abril de 2003.

II.1 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

El recurso humano con que cuenta la Municipalidad para el desempeño de sus funciones, comprende un total de veintisiete empleados distribuidos jerárquicamente, de la siguiente manera:

NIVELES JERARQUICOS	CONSTITUIDO
DIRECCIÓN	Concejo Municipal
	Alcalde Municipal
	Síndico Municipal
ASESORIA DE CONCEJO	Comisiones Municipales
	Secretaría
APOYO OPERATIVO	Contabilidad
	Tesorería
	UACI
	Registro Familiar
	Servicios Generales

II.2 INFORMACION FINANCIERA

INGRESOS	2002*	2003**
Ingresos Corrientes	\$ 31,696	\$ 43,403.64
Ingresos de Capital	\$ 188,920	\$ 230,641.15
TOTAL	\$ 220,616	\$ 274,045.09

EGRESOS	2002*	2003**
Gasto Corriente	\$ 31,696	\$ 49,088.00
Gasto de Capital y Préstamos	\$ 188,018	\$ 224,957.09
Cuentas por pagar de años anteriores	\$ 902	\$ -----o-----
TOTAL	\$ 220,616	\$ 274,045.09

* Presupuesto estimado del periodo de julio a diciembre de 2002.

** Presupuesto estimado del periodo de enero a abril de 2003.

La Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, tiene tres fuentes básicas de financiamiento, las cuales son:

- **INGRESOS PROPIOS:** El producto de la administración en los servicios públicos municipales, resultado de la aplicación de tasa, impuestos municipales, y contribuciones especiales municipales, así como el producto de penas o sanciones pecuniarias de toda índole impuesta por las autoridades municipales competentes.
- **APORTES DEL GOBIERNO CENTRAL:** El aporte proveniente del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES) de los Municipios, establecido en el inciso tercero del Artículo 207 de la Constitución en un 6% del Presupuesto General de la Nación, canalizados a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal (ISDEM), y el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local (FISDL).
- **APORTES EXTRAORDINARIOS:** Son los aportes especiales que le otorgan organismos internacionales.

II.3 AUTORIZACIÓN DE EROGACION DE FONDOS

Según el artículo 86 del Código Municipal, para que los pagos sean de legítimo abono deberán contener el "**VISTO BUENO**" del Síndico Municipal y el "**DESE**" del Alcalde.

Corresponde la refrenda de cheques a dos miembros del Concejo Municipal electos por Acuerdo del mismo.

III. OBJETIVOS DEL EXAMEN

III.1 OBJETIVO GENERAL

Efectuar un examen a la Ejecución Presupuestaria del período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 al 30 de abril de 2003.

III.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos de nuestro Examen Especial fueron:

- Verificar que las transacciones hayan sido registradas adecuadamente.
- Determinar que la información financiera presentada sea razonablemente correcta y confiable.
- Verificar que los recursos percibidos a través del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal e instituciones de beneficio social, inversiones financieras, como de otras fuentes de ingresos, hayan sido utilizados adecuadamente y para los fines previamente programados.
- Comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, así como las disposiciones administrativas que rigen al Municipio.
- Establecer la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
- Verificar la razonabilidad de las disponibilidades al 30 de abril de 2003.

IV. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal sobre la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, durante el período comprendido del 1 de octubre de 2002 al 30 de abril de 2003.

V. PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS

En el curso de nuestro Examen Especial efectuamos pruebas selectivas y diversos procedimientos, entre los cuales mencionamos los siguientes:

V.1 INGRESOS.

- Elaboramos cédula sumaria y analítica sobre los ingresos percibidos en el período auditado.

- Comprobamos los montos percibidos vía (FODES); del cual se verificó los montos en concepto de funcionamiento, su respectivo depósito a la cuenta bancaria, los descuentos efectuados en las asignaciones recibidas y el reflejo en el presupuesto aprobado por el Concejo Municipal.
- Seleccionamos una muestra de la población-Universo, en la cual se aplicó la Técnica de Muestreo Dirigido.
- Comprobamos en el Libro de Ingresos que las cantidades recaudadas en concepto de impuestos hayan sido registradas correctamente.
- Constatamos que los recibos de ingreso estén libres de tachaduras o enmendaduras.
- Comprobamos que los impuestos hubiesen sido tasados de conformidad con la correspondiente Tarifa de impuestos Municipales.
- Cotejamos los valores registrados en los recibos oficiales con el Libro de Caja, Libro Diario de Ingresos y el Resumen Mensual de Ingresos a fin de verificar su exactitud.
- Verificamos que por las cantidades recibidas se hayan emitido los respectivos recibos de ingreso, así como su registro, tanto en el Libro de Ingresos como en la Contabilidad Gubernamental.
- Comprobamos que las cantidades recibidas se hubieren remesado a las cuentas bancarias correspondientes.
- Verificamos que los recibos de ingreso se hallan legalizado en forma oportuna.
- Verificamos la elaboración de recibos en concepto de Intereses generados en las diferentes cuentas de ahorro.

V.2 EGRESOS

- Seleccionamos la muestra aplicando el Muestreo por Atributos, con la Técnica Numérica, utilizando para ello tablas para la determinación del tamaño de la muestra.
- Comprobamos que todos los comprobantes de egresos estuvieran emitidos a nombre de la Tesorería Municipal.
- Verificamos que los comprobantes de egresos estuvieran libres de tachaduras, enmendaduras, borrones o alteraciones.
- Comprobamos si todos los pagos se efectuaron por medio de cheques y que si se aplicaron a la correspondiente partida presupuestaria.
- Comprobamos que las planillas de pago a empleados municipales estuvieran debidamente legalizadas y autorizadas, así como firmadas por cada uno de los beneficiarios.
- Comprobamos si los cheques fueron emitidos a nombre de los beneficiarios.
- Verificamos la correcta aplicación de los descuentos, retenciones, y la remisión oportuna de los mismos.

- Elaboramos cédula analítica sobre el resumen de todos los proyectos ejecutados del Fondo para el Desarrollo Económico y Social (FODES).
- Examinamos los expedientes de cada uno de los proyectos tomados en la muestra para verificar los controles establecidos en la planeación y ejecución de cada obra.
- Verificamos que toda la documentación se encontrara debidamente legalizada y que correspondiera a compras realmente efectuadas.
- Comprobamos que todos los gastos por materiales y suministros se encontraran debidamente registrados en los libros de Caja y Egresos.
- Verificamos si los procesos de compras se realizaron de conformidad al artículo 94 del Código Municipal.
- Comprobamos en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales la aprobación de los Proyectos ejecutados y sus respectivos gastos.
- Hicimos un análisis de ingresos y egresos y lo comparamos con la disponibilidad existente al 30 de abril de 2003, a fin de establecer cualquier posible diferencia.

VI. RESULTADOS DEL EXAMEN

VI.1 "INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA"

IV.1.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES.

- **1. Elaborar los programas de mantenimiento contribuyen a prolongar la vida útil de los proyectos ejecutados.**

Comprobamos que el Concejo Municipal no contó con un plan de mantenimiento a las obras ejecutadas.

La Norma Técnica de Control Interno 6-19, establece que: "Las entidades públicas están obligadas a elaborar y ejecutar en forma eficiente, efectiva, económica y oportuna, un plan de mantenimiento preventivo de las obras públicas bajo su responsabilidad. El mantenimiento de las obras públicas se iniciará conforme lo requiera la naturaleza de la obra".

Causa del hecho se debe a que el Concejo Municipal desestimó el beneficio de un programa de mantenimiento de las obras ejecutadas.

Como consecuencia de esta observación el Concejo Municipal permite que la vida útil de las obras disminuya.

➤ **RECOMENDACIÓN 1**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcione las explicaciones legales y técnicas de la carencia del plan de mantenimiento de las obras ejecutadas durante su gestión.

➤ **COMENTARIO DE LAS ADMINISTRACIONES.**

No se tuvo un Plan de Mantenimiento como documento, debido a los pocos recursos que el municipio recibe, sin embargo cada año se hacía un proyecto por todos los caminos vecinales.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, debido a que el Ex Concejo Municipal, se limitó únicamente a hacer el comentario, sin presentar ninguna evidencia que desvanezca lo observado.

➤ **2. Un plan de inversiones que contenga los proyectos priorizados de acuerdo a solicitudes de las comunidades, incentiva la participación ciudadana.**

Comprobamos que la administración municipal, con la colaboración del RTI (Research Triangle Institute) y COMURES, elaboró el Plan Participativo en el año 2001 con vigencia hasta el año 2002, el cual no contempló el período 2003, observándose la ejecución de proyectos sin existir documentación que demuestre la participación ciudadana; estos ejecutados por el Concejo Municipal del período 2000-2003; entre dichos proyectos podemos citar:

- Electrificación el Mora, Cantón Los Platanares, 2002.
- Empedrado Fraguado de calle al Centro Escolar Cantón Morro Grande, 2003.
- Concreteado de calle Barrio El Centro sobre 1ª. Av. Norte y 5ª. Calle, 2003.

El artículo 16 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece que: "Los proyectos financiados con los recursos canalizados por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador, deberán ser identificados y priorizados en eventos de participación ciudadana. Será el Concejo Municipal el responsable de su aprobación mediante Acuerdo Municipal y presentación a dicha Institución".

12

La deficiencia se originó, por la falta de interés del Ex Concejo Municipal, en darle cumplimiento al Plan Estratégico Participativo 2001-2002.

Como consecuencia de no cumplir con el proceso de participación ciudadana se dejó de ejecutar obras donde realmente se necesitan.

➤ **RECOMENDACIÓN 2**

Al concejo municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003 proporcione las explicaciones legales y técnicas sobre la falta de participación ciudadana en la etapa previa de los proyectos, ejecutados de enero a abril de 2003.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó: Que no se apegaron al plan debido a que se tomaban en cuenta a las personas que llegaban a las reuniones sostenidas por el Concejo Municipal, ya que permitían el acercamiento de las comunidades.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación cumplida, debido a que demostraron los cambios efectuados del Plan Estratégico para el año 2003 asentados en Acuerdo Municipal.

➤ **3. Una supervisión adecuada garantiza que el proceso de ejecución de los proyecto se realice con calidad y eficiencia.** *Admón*

Comprobamos que el proyecto "Concreteado de calle caserío San Andrés, tramo 3, 4, 5", ejecutado durante el período sujeto a examen, por un monto de \$26,000.00, se realizó sin practicarle supervisión, ya que no existe ningún tipo de documento que ampare dicha actividad.

La Norma Técnica de Control Interno 6-15, establece que: "La entidad responsable del proyecto establecerán supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contratos y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras".

La razón por la cual no se contrató la supervisión en este proyecto, fue la poca importancia que a dicha actividad le dio la administración anterior.

Como consecuencia el proyecto en mención quedó desprotegido ante la inexistencia del proceso de supervisión, al momento de evaluar calidad, diseño,

mejoras entre otros, por lo que la obra pierde garantía ante cualquier incumplimiento.

➤ **RECOMENDACIÓN 3**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcione las explicaciones legales y técnicas de la falta de supervisión en el proyecto "Concreteado de calle caserío San Andrés, tramo 3,4,5"

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó: Que si se contrató la Supervisión, pero debido a que estaba por finalizar el periodo de ellos como concejales, no hubo tiempo para solicitar las bitácoras al Supervisor, pero que además, no se le efectuó pago alguno.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

← Recomendación no cumplida, esto obedece a que no presentaron bitácoras de la supervisión del proyecto "Concreteado de calle caserío San Andrés, tramo 3,4,5", de manera que no pudieron demostrar dicha actividad clave.

➤ **4. Resguardar completa y ordenadamente la documentación sustentatoria de los proyectos ejecutados, evita que la misma pueda ser extraviada o sustraída.**

Comprobamos que en el expediente del proyecto "Construcción del puente vehicular sobre el Río Copinula", ejecutado durante el período sujeto a examen, por un monto de \$26,245.78, no se encontraron las liquidaciones, las estimaciones de obra, ni los informes de supervisión.

La Norma Técnica de Control Interno 6-17, establece que: "Los documentos técnicos de todas las fases del proyecto, así como los que resultaren en la terminación del mismo, serán archivados por la entidad ejecutora".

Causa del hecho se debió a la forma desordenada con que se manejaron los expedientes de proyectos, por la persona encargada de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional.

Como efecto de lo anterior la Municipalidad se expone a no poder demostrar, de manera transparente, como se ha efectuado la inversión en el proyecto arriba mencionado.

➤ **RECOMENDACIÓN 4**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, presentar las explicaciones legales y técnicas de la falta de liquidaciones, estimaciones de obra, e informes de supervisión del proyecto "Construcción del puente vehicular sobre el Río Copinula".

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó que: La UACI, entregó a las nuevas autoridades los expedientes completos de los proyectos realizados, incluyendo la liquidación del proyecto y los informes de supervisión.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación cumplida, debido a que presentaron copias de los documentos solicitados.

➤ **5. Para una transparente administración, los proyectos, deben ejecutarse por medio de licitación.**

Comprobamos que la municipalidad ejecutó el proyecto "Electrificación Caserío El Mora, Cantón Platanares", durante el período sujeto a examen, fraccionando la compra de materiales y la mano de obra, aun cuando en total se erogó la cantidad de \$18,559.23, por lo que era necesario hacerlo mediante licitación.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en el artículo 58, establece que: "No podrá fraccionarse las adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, con el fin de modificar la cuantía de la misma y eludir, así, los requisitos establecidos para las diferentes formas de contratación reguladas por esta Ley.

En caso de existir fraccionamiento, la adjudicación será nula, y al funcionario infractor se le impondrán las sanciones legales correspondientes".

Causa del hecho se debió a la falta de interés, por parte de la anterior administración, de darle cumplimiento a lo que establece la normativa legal al respecto.

Como efecto de lo anterior la Municipalidad, se expone a que las obras se realicen de forma defectuosas, debido a que en las ejecutadas por libre gestión, no se exigen garantías.

➤ **RECOMENDACIÓN 5**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque se fraccionó la ejecución del proyecto "Electrificación Caserío El Mora, Cantón Platanares".

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó que: Consideraron que los proyectos por administración son más económicos y es por ello que en este caso se hizo por libre gestión, sometiendo a proceso de ofertas las compras de materiales y los servicios profesionales de mano de obra individuales, y que en ninguno de los casos, éstos excedían de los 80 salarios mínimos.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida. Los comentarios del Concejo Municipal, no son razonables, ya que no obstante lo manifestado, se violentó la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; además no presentaron análisis comparativo del valor del proyecto por contrato, versus por administración, que demuestre la supuesta economía de efectuarlo por administración.

- **6 Para ejecutar obras transparentemente, no debe adjudicarse la elaboración de la carpeta técnica y la supervisión a un mismo profesional.**

Comprobamos que la municipalidad durante el período sujeto a examen, adjudicó la elaboración de carpetas técnicas y las supervisiones, a la empresa "Servicios de Ingeniería Eléctrica", en los siguientes proyectos:

No.	Nombre de proyecto	Monto
1	"Electrificación Caserío El Mora, Cantón Platanares".	\$20,414.21
2	"Electrificación Caserío Los Rivas, Cantón Cauta Abajo".	\$ 6,900.64
3	"Electrificación Caserío Santa Elena II, Cantón San Martín".	\$ 8,479.76
Total		\$35,794,61

El artículo 106 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece que: "Los contratos de supervisión de una obra pública, no podrán concertarse con la misma empresa encargada de la ejecución, ni con la que hubiese realizado el diseño, so pena de nulidad. Los contratos de supervisión quedan sujetos a lo establecido en esta Ley para los de consultorías".

Causa del hecho se debió a la falta de interés, por parte de la administración anterior, de darle cumplimiento a lo que establece la normativa legal, relativo a la elaboración de carpetas técnicas y supervisión de proyectos.

Como efecto de lo anterior la Municipalidad se expuso a la ejecución de obras defectuosas debido la falta de control, ya que la misma persona elaboró la carpeta técnica y efectuó la supervisión.

➤ **RECOMENDACIÓN 6**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque se contrató a la misma empresa para elaborar las carpetas técnicas y efectuar la supervisión, en los proyectos "Electrificación Caserío El Mora, Cantón Platanares", "Electrificación Caserío Los Rivas, Cantón Cauta Abajo" y "Electrificación Caserío Santa Elena II, Cantón San Martín".

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó: Que se basaban en el criterio de que el profesional que elaboraba la Carpeta Técnica conocía perfectamente los detalles mínimos del proyecto por lo que le era más fácil la supervisión, además se adjudicaban la elaboración de las carpetas y la supervisión debido a que los profesionales cobraban menos de que solo se les adjudicara uno de los dos trabajos mencionados.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, ya que, no obstante lo expresado por el Ex Concejo Municipal, se violentó el precepto legal sobre la elaboración de carpetas técnicas y la supervisión de los proyectos de inversión.

IV.2 "GESTIÓN FINANCIERA Y EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA."

IV.2.1 OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- **7. Conservar los bienes y recursos del municipio ayuda a realizar la Administración municipal en forma correcta, económica y eficaz.**

Comprobamos que el vehículo, marca Mazda, placa 10914, modelo B2500 CREW, CA 4x4 Dx, año 1998, chasis JM7-UF 0W5 -W0130156, motor WL 381779 color blanco, el cual es propiedad de la Municipalidad de Guaymango, fue entregado en calidad de chatarra (según Acta de Entrega del 1 de mayo de

Adm. o Patrimonial

2003), al momento de la entrega al Concejo Municipal que asumió el cargo el 1 de mayo de 2003; como puede observarse, dicho vehículo solamente tiene cinco años de uso.

El numeral 2 del artículo 31 del Código Municipal, establece que: Son obligaciones del Concejo: Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia”.

La condición antes expuesta se debió al poco interés por parte del Concejo Municipal actuante durante el período de examen, en darle cuidado y salvaguardar el vehículo, que forma parte de los bienes de la municipalidad.

Como consecuencia el vehículo se deterioró, en un tiempo relativamente corto, en relación a lo que normalmente puede ser la vida útil de un automotor, lo que se puede considerar como un despilfarro de recursos, en detrimento de la población.

➤ **RECOMENDACIÓN 7**

Al Concejo Municipal, que fungió hasta el 30 de abril de 2003:

- a) Proporcionar las explicaciones legales y técnicas, que justifiquen la causa por la cual el vehículo anteriormente descrito se deterioró tan rápidamente, al grado de entregarse al actual Concejo Municipal, en calidad de chatarra.
- b) Hacer las investigaciones del caso a fin de establecer quien era el responsable del vehículo, para que responda por los daños ocasionados al mismo.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó que: El vehículo sufrió daños en un accidente, pero no fue por descuido; además fue en horas hábiles y en misión oficial; y que no se logró reparar por que se analizaba si se reparaba el motor o se compraba uno nuevo. Cuando se decidió repararlo surgió otro impedimento por el atraso de las asignaciones del FODES en los primeros meses del año 2003, por lo que se le pagó a un mecánico para que solo armara el motor y así entregarlo al nuevo Concejo Municipal.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, debido a que el Ex Concejo Municipal, a) No dio las explicaciones razonables; y, b) No estableció responsabilidades. Además de lo anterior la administración no presentó la misión oficial por escrito del día en

18

que se dañó el vehículo, ni quien era el conductor, como tampoco la descripción del accidente y se tomaron aproximadamente nueve meses para repararlo.

➤ **8. Un adecuado control contable administrativo, garantiza transparencia en la administración de los recursos financieros.**

Recomendación

En el análisis de los ingresos y egresos del período examinado obtuvimos un faltante, por la cantidad de \$12,394.39, tal como se detalla a continuación:

DETALLE	VALORES	VALORES
Disponibilidad inicial según auditoría, al 30 de septiembre de 2002	\$ 189,496.68	
(+) Ingresos habidos en el período del 1 de octubre de 2002 al 30 de abril de 2003.	\$ 395,476.84	
Sub-Total	\$ 584,973.52	
(-) Egresos realizados durante el mismo período	\$ 530,343.03	
Disponibilidad al 30 de abril de 2003, según auditoría.	\$ 54,630.49	
COMPARACIÓN		
Disponibilidad bancaria al 30 de abril de 2003		\$ 42,236.10
Faltante establecido		\$ 12,394.39
SUMAS IGUALES	\$ 54,630.49	\$ 54,630.49

El numeral 4 del artículo 31 del Código Municipal, establece que: "Son obligaciones del Concejo: realizar la administración municipal en forma correcta económica y eficaz".

Causa del hecho se debe a la falta de un adecuado control interno contable y financiero.

Efecto de esta observación es el detrimento que sufren los fondos percibidos por la municipalidad.

➤ **RECOMENDACIÓN 8**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones legales y técnicas sobre el faltante establecido, por la cantidad de \$12,394.39, caso contrario serán las Cámaras de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República las que determinen lo pertinente.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó que: La diferencia se debe a que el Proyecto "Concreteado de Calle Principal de Guaymango", financiado por el FIS-DL inició el 30 de septiembre del 2002 (según orden de inicio), ingresando una remesa

por \$16,244.68 y por error involuntario el recibo de ingreso se emitió el 8 de octubre del 2002; siendo tomado dentro de los ingresos del periodo auditado; el sobrante restante pertenece a parte de la renta que no se pagó.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, debido a que no se presentó ninguna evidencia sobre lo expresado por el Ex Concejo Municipal.

➤ **9. La remisión oportuna de las retenciones de renta, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, contribuye a la transparencia de la administración municipal.**

Comprobamos que las retenciones de renta aplicadas a empleados y profesionales, correspondiente a los meses de noviembre de 2002 y febrero, marzo y abril de 2003, y que ascienda a la cantidad de \$4,747.08, no fue remitida a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

El Código Penal en su artículo 245, establece: "El patrono que retuviere fondos, contribuciones, cotizaciones o cuentas de trabajadores destinados legalmente al Estado o a instituciones de asistencia o seguridad social y sindical, durante tres períodos de los establecidos por la ley respectiva, será sancionado con multa de cien a trescientos días multa".

Causa del hecho obedece al descuido del Tesorero de no efectuar hacer los respectivos pagos a las entidades oficiales a las que les corresponde dicho pago.

Como efecto la municipalidad incurrirá en el pago de multas, por no remitir las retenciones de renta a la Dirección de Tesorería del Ministerio de Hacienda.

➤ **RECOMENDACIÓN 9.**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones legales y Técnicas del porque, no remitieron las retenciones de renta, a la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, las cuales ascienden a la cantidad de \$4,747.08.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó que: El pago de la retención de renta del mes de noviembre de 2002 se efectuó, pero se ha gestionado copia de la misma, ya que se desconoce por que no se ha encontrado; en el caso de los meses de

20

febrero a abril del 2003, fue por error involuntario ya que la encargada de hacerlas renunció a su empleo en febrero del mismo año.

➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida. Aparte de los comentarios del Concejo Municipal, no se presentaron pruebas de descargo a la observación planteada.

➤ **10. Para evitar las multa por mora, en el pago de cotizaciones a las entidades previsionales, éstas deben efectuarse oportunamente.**

Verificamos que, no obstante existir presupuesto, la municipalidad no canceló a la Administradora de Fondos de Pensiones CONFIA, las cotizaciones del mes de marzo del año 2003, perteneciente a la encargada de Cuentas Corrientes y Catastro.

El artículo 19 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, en parte establece que: "La declaración y pago deberán efectuarse dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente a aquél en que se devengaron los ingresos afectos, o a aquél en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso.

El empleador o la entidad pagadora de subsidios de incapacidad por enfermedad que no pague oportunamente las cotizaciones de los trabajadores, deberá declararlas en la Institución Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso anterior de este artículo, sin perjuicio de la sanción respectiva".

La deficiencia se debe a la falta de control que sobre el Tesorero, ejercía el Concejo Municipal.

Como efecto de esta deficiencia la municipalidad deja desprotegidos a los empleados de los beneficios previsionales que dicha institución presta.

➤ **RECOMENDACIÓN 10**

Al Concejo Municipal que fungió hasta el 30 de abril de 2003, proporcionar las explicaciones legales y técnicas del porque no se cancelaron las cotizaciones a la Administradora de Fondos de pensiones CONFIA.

➤ **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.**

El Concejo Municipal comentó que: De quien no se envió la aportación y cotización, fue de la de la Jefa del Registro Familiar debido a su fallecimiento, por lo que presentan copias de la planilla de pago y de la AFP.

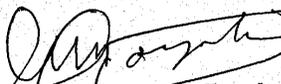
➤ **GRADO DE CUMPLIMIENTO.**

Recomendación no cumplida, debido a que el Número Único Provisional, de la persona en mención no es el que aparece en la planilla de pago de cotizaciones provisionales, del mes de marzo del 2003.

VI. CONCLUSION GENERAL

Conforme a los resultados del examen Especial de Ejecución Presupuestaria, practicado a la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, mediante los procedimientos desarrollados, se concluye que la gestión desarrollada, es aceptable en las diferentes áreas que la conforman; no obstante se determinaron algunas situaciones que requieren explicaciones razonables y técnicas.

Este Informe se refiere al Examen de Ejecución Presupuestaria realizado a la Municipalidad de Guaymango, Departamento de Ahuachapán, por el período comprendido entre el 1 de octubre de 2002 al 30 de abril de 2003, y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.


Director de Auditoría
Sector Municipal

